

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Junio.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CANCELLERÍA.

En cumplimiento de los deseos del Rey (Q. D. G.), y con objeto de que España participe de los beneficios estipulados en el Acuerdo internacional referente al cambio de cartas con valores declarados, firmado en París el 1.º de Junio de 1878, el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Berna ha notificado al Consejo federal suizo que España se adhiera á dicho Pacto y al reglamento de igual fecha para su ejecución.

Aceptada la adhesión, queda estipulado por un cambio de notas que, á partir desde 1.º de Julio de 1882, se pondrá en vigor en la Península española y en las Islas Baleares y Canarias el siguiente

##### ACUERDO

relativo al cambio de cartas conteniendo valores declarados, adoptado por Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca y colonias danesas, Egipto, Francia y colonias francesas, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países-Bajos, Portugal y colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Serbia, Suecia y Suiza, y al cual se adhiera España desde el día 1.º de Julio de 1882.

Los infrascritos Plenipotenciarios

de los Gobiernos de los países arriba enumerados, vistó el art. 13 del Convenio firmado en París el 1.º de Junio de 1878 para la revisión del Pacto fundamental de la Unión general de Correos, de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, han convenido en lo siguiente:

##### Artículo 1.º

De cualquiera de los países arriba mencionados podrán expedirse á otro de estos mismos países cartas conteniendo valores en papel declarados, asegurando el importe declarado.

Las diversas Administraciones, para sus relaciones respectivas, tienen la facultad de fijar un maximum, que en ningun caso habrá de ser inferior de 5.000 francos por carta, y que la entidad que las diversas Administraciones que intervengan en la transmisión solo asuma responsabilidad hasta el maximum que cada una haya adoptado.

##### Artículo 2.º

1. La libertad de tránsito queda garantida en el territorio de cada uno de los países adheridos, y las Administraciones que intervengan en este transporte se harán responsables dentro de los límites marcados por el siguiente art. 8.º

Se será igualmente libre el transporte marítimo efectuado ó asegurado por las Administraciones de los países adheridos, siempre que estas Administraciones puedan aceptar la responsabilidad de los valores á bordo de los buques-correos u otros de que hagan uso.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones de origen y de destino, la transmisión de los valores declarados que se cambien entre países no limítrofes se hará al descubierto y por las mismas vías que se utilizan para el envío de la correspondencia ordinaria.

3. El cambio de cartas conteniendo valores declarados entre dos países que se valgan para sus relaciones ordinarias, de la mediación de uno ó varios países que no tomen parte en el presente Acuerdo, ó de servicios marítimos exentos de responsabilidad, se sujetará á las medidas especiales que adopten las Administraciones de

los países de origen y de destino, como por ejemplo, el uso de vías indirectas, la remisión en despachos cerrados, etc.

##### Artículo 3.º

1. Las Administraciones que tomen parte en el transporte intermedio, al descubierto ó en pliegos cerrados, de cartas conteniendo valores declarados, tendrán derecho al abono de los gastos de tránsito previstos por el art. 4.º del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

2. Aparte de estos gastos de tránsito, la Administración del país de origen será deudora, en calidad de derecho de seguro, á la Administración del país de destino, y si hubiese lugar, á cada una de las Administraciones que intervengan en el tránsito territorial, con responsabilidad de un derecho proporcional de 5 céntimos por cada 200 francos ó fracción de 200 francos declarados.

3. Además, si hubiera uno ó varios transportes marítimos que diesen lugar á retribución especial con arreglo á los artículos 3.º y 4.º del Convenio de 1.º de Junio de 1878, y por los cuales pudiesen contraer responsabilidad las Administraciones que los efectúen ó aseguren, se deberá á cada una de dichas Administraciones un derecho de seguro marítimo de 10 céntimos por cada 200 francos ó fracción de 200 francos declarados.

##### Artículo 4.º

1. El porte de las cartas conteniendo valores declarados deberá ser pagado previamente y se compondrá:

1. Del porte y del derecho fijo aplicables á una carta certificada del mismo peso y para el mismo destino; porte y derecho que corresponden por entero á la Administración remitente.

2. De un derecho proporcional de seguro, calculado por cada 200 francos ó fracción de 200 francos declarados, á razón de 10 céntimos para los países limítrofes ó unidos por un servicio marítimo directo, y á razón de 25 céntimos para los demás países; añadiendo, si ha lugar, en ambos casos, el derecho de seguro marítimo previsto por el último párrafo del anterior artículo 3.º

Sin embargo, como medida transitoria, se reserva á cada una de las par-

tes contratantes, teniendo en cuenta sus conveniencias monetarias u otras, la facultad de percibir un derecho distinto del que arriba se indica, siempre que este derecho no exceda de 1/3 por 100 de la cantidad declarada.

2. El remitente de una carta que contenga valores declarados recibirá gratis en el momento de verificar el depósito un recibo sumario de su envío.

3. Queda formalmente convenido que, salvo el caso de reexpedición, previsto por el párrafo segundo del siguiente art. 7.º, las cartas que contengan valores declarados no podrán ser gravadas á cargo de los destinatarios con ningún derecho postal, á no ser el de entrega á domicilio si hubiere lugar.

##### Artículo 5.º

1. El remitente de una carta que contenga valores declarados podrá obtener en las condiciones marcadas por el art. 6.º del Convenio de 1.º de Junio de 1878, por lo que se refirió á los objetos certificados, que se le dé aviso de la entrega de la carta al destinatario.

2. El producto del derecho aplicable á los avisos de recepción correspondiente por entero á la Administración del país de origen.

##### Artículo 6.º

Queda prohibida la declaración fraudulenta de valores superiores á los realmente incluídos en una carta.

##### Artículo 7.º

1. Una carta de valores declarados que se reexpida por variación del domicilio del destinatario dentro del país de destino no devengará porte alguno suplementario.

2. Si la reexpedición idéa para uno de los países contratantes distinto del país de destino, se percibirán del destinatario los derechos de seguro devengados por la reexpedición, con arreglo á los párrafos segundo y tercero del art. 3.º del presente Acuerdo, á favor de cada una de las Administraciones que intervengan en el nuevo transporte.

3. La reexpedición de una carta por llevar la dirección equivocada ó

por haber quedado sobrante no dará lugar al percibo de ningun porte suplementario á cargo del público.

#### Artículo 8.º

1. Salvo los casos de fuerza mayor, cuando una carta conteniendo valores declarados haya sido extraviada ó sustraído su contenido, el remitente, ó á instancia suya el destinatario, tendrá derecho á una indemnización igual al valor declarado.

No obstante, en caso de pérdida parcial inferior al valor declarado, solo será reembolsado el importe de la pérdida.

La obligación de pagar la indemnización incumbirá á la Administración de la cual dependa la oficina remitente. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida ó sustracción.

Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administración que habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones no pueda comprobar su entrega al destinatario, ni si há lugar la trasmisión regular á otra Administración.

El pago de la indemnización por la Administración remitente deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la reclamación. La Administración responsable estará obligada á reembolsar sin retraso á la Administración remitente el importe de la indemnización pagada por esta.

Queda entendido que no se admitirá la reclamación sino dentro del plazo de un año, á contar desde el día del depósito en el correo de la carta con declaración, pasado este plazo el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

2. La Administración que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

3. Si la pérdida ó sustracción hubiera tenido lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible precisar en cuál de los dos territorios se haya verificado el hecho, las dos Administraciones en cuestión sufrirán el perjuicio por mitad.

Igual regla deberá seguirse en el caso de cambio en despachos cerrados si la pérdida ó sustracción hubiera tenido lugar en el territorio ó en servicio de una Administración intermediaria irresponsable.

4. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en las cartas cuyos interesados hayan dado recibo y héchose cargo de ellos.

#### Artículo 9.º

1. Queda reservado á cada país el derecho de aplicar á las cartas conteniendo valores declarados, con destino ó procedentes de otros países, sus leyes ó reglamentos interiores, en cuanto no hayan sido derogados por el presente Acuerdo.

2. Las estipulaciones del presente Acuerdo no restringen el derecho de las partes contratantes de sostener ó adoptar acuerdos especiales, así como de sostener ó establecer uniones más estrechas con el fin de mejorar el servicio de cartas conteniendo valores declarados.

#### Artículo 10.

Cada una de las Administraciones

de los países contratantes podrá, en circunstancias especiales que justifiquen la resolución, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, tanto para la expedición como para la recepción y de un modo general ó parcial, á condición de avisarlo inmediatamente, por telégrafo si fuera necesario, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

#### Artículo 11.

Los países de la Unión que no hayan suscrito el presente Acuerdo podrán adherirse á él á su solicitud y en la forma prescrita por el art. 18 del Convenio de 1.º de Junio de 1878, por lo referente á las adhesiones á la Unión universal de Correos.

#### Artículo 12.

Las Administraciones de Correos de los países contratantes reglamentarán la forma y modo de la trasmisión de cartas que contengan valores declarados, y fijarán todas las demás medidas de detalle y orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Acuerdo.

#### Artículo 13.

En el intervalo que medie entre las reuniones á que se refiere el art. 19 del Convenio de 1.º de Junio de 1878, la Administración de Correos de cualquiera de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por mediación de la oficina internacional, proposiciones relativas al servicio de cartas con valores declarados. Pero para que estas proposiciones sean ejecutorias, deberán reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los anteriores artículos 1, 2, 3, 4 y 8.

2.º Las dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de disposiciones del presente Acuerdo que no sean las de los artículos 1, 2, 3, 4 y 8.

3.º La simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo.

Las disposiciones válidas serán sancionadas en los dos primeros casos por una declaración diplomática y en el tercero por una notificación administrativa en la forma indicada en el último párrafo del art. 20 del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

#### Artículo 14.

1.º El presente Acuerdo empezará á regir el 1.º de Abril de 1879.

2.º Será ratificado al mismo tiempo y tendrá la misma duración que el Convenio de 1.º de Junio de 1878, sin perjuicio del derecho reservado á cada país de retirarse de este Acuerdo mediante un aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3.º Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Acuerdo todas las disposiciones anteriormente convenidas entre los diversos países contratantes ó entre sus Administraciones en cuanto se opongan á los términos del presente Acuerdo y sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo 9.º

4.º El presente Acuerdo será ratificado tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación serán canjeadas en París.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en París el 1.º de Junio de 1878.

## REGLAMENTO

*de detalle y orden para la ejecución del acuerdo relativo al cambio de cartas con valores declarados, adoptado por Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca y colonias danesas, Egipto, Francia y colonias francesas, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países-Bajos, Portugal y colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, Suecia y Suiza, y al cual se adhiere España desde el día 1.º de Julio de 1882.*

Los infrascritos, visto el art. 14 del Convenio firmado en París el 1.º de Junio de 1878 para la revisión del Pacto fundamental de la Unión general de Correos, y el art. 12 del Acuerdo relativo al cambio de cartas de valores declarados, firmado en París el 1.º de Junio de 1878, en nombre de sus respectivas Administraciones han adoptado de comun acuerdo las siguientes medidas para asegurar la ejecución de dicho Acuerdo.

### I.

1. Las Administraciones de Correos de los países adheridos que sostengan servicios marítimos regulares, utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria dentro de la Unión, indicarán á las Administraciones de los demás países adheridos cuáles de estos servicios pueden ser dedicados al transporte de cartas conteniendo valores declarados, con garantía de responsabilidad.

2. Las Administraciones de los países contratantes se notificarán mutuamente, por medio de cuadros ajustados al modelo A adjunto, á saber:

1.º La denominación de los países para los cuales puedan respectivamente servirse de intermediarias para el transporte de cartas con valores declarados.

2.º Las vías abiertas para la trasmisión de dichas cartas desde la entrada en sus territorios ó servicios.

3.º El total de los derechos de seguro que deban ser abonados por este concepto para cada destino por la Administración que les entregue los objetos *al descubierto*.

3. Por medio de los cuadrados A recibidos de las Administraciones con que corresponda, cada una determinará las vías que hayan de utilizarse para la trasmisión de sus valores declarados y los derechos de seguro que hayan de satisfacer los remitentes, según las condiciones bajo las cuales se efectúe el transporte intermediario.

4. Cada Administración deberá dar conocimiento directo á la primera Administración intermediaria los países para los cuales se progonga entregarle *al descubierto* cartas conteniendo valores declarados.

### II.

1. No podrán admitirse cartas con valores declarados sino bajo sobre cerrado por medio de sellos, sobre lacre fino, que reproduzcan un signo particular y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre.

2. Cada carta deberá además estar acondicionada de modo que no pueda atentarse á su contenido sin deteriorar exterior y visiblemente el sobre ó los sellos de lacre.

3. Los sellos de correo que se empleen para el franqueo deberán quedar separados de modo que no puedan ocultar lesión alguna del sobre. Tampoco deberán doblarse sobre los dos lados del sobre de manera que oculten el borde.

### III.

1. La declaración de los valores deberá hacerse en francos y céntimos, ó en la moneda del país de origen, inscribiéndola el remitente sobre la dirección del envío, en letras y en cifras, sin raspaduras ni enmiendas aun cuando estas fuesen aprobadas.

2. Cuando la declaración se formule en moneda distinta del franco, la Administración del país de origen deberá hacer la reducción á esta última moneda á la par, indicando por medio de nuevas cifras colocadas al lado ó por debajo de las cifras que representen el importe de la declaración el equivalente de esta en francos y céntimos. Esta disposición no es aplicable á las relaciones directas entre países que tengan una moneda comun.

### IV.

Cuando por circunstancias fortuitas ó por reclamaciones de los interesados se llegue á conocer la existencia de una declaración fraudulenta de valores superiores á los realmente incluidos en una carta, se dará aviso á la Administración del país de origen en el plazo más breve posible, y en su caso con los justificantes del expediente.

### V.

1. El peso exacto en gramos de cada carta que contenga valores declarados deberá ser inscrito sobre la carta por la Administración de origen en el ángulo izquierdo superior de la dirección.

2. La carta será marcada además por la oficina de origen por el lado de la dirección, con el sello que indique el lugar y la fecha del depósito, y en su caso con el sello especial que se use en el país de origen para las cartas que contengan valores declarados.

3. La oficina de destino aplicará en el reverso su propio sello con la fecha de la llegada.

### VI.

1. El cambio de cartas conteniendo valores declarados entre países limítrofes ó unidos por medio de un servicio marítimo directo se efectuará por las oficinas que sirvan de intermediarias para el cambio de la correspondencia ordinaria.

2. En las relaciones entre países separados por uno ó varios servicios intermediarios, las cartas con valores declarados deberán seguir siempre la vía más directa y ser entregadas *al descubierto* á la primera Administración intermediaria si esta Administración puede asegurar la trasmisión en las condiciones marcadas por el artículo I del presente reglamento.

3. Se reserva, sin embargo, á las Administraciones que correspondan entre sí la facultad de entenderse, ya para cambiar valores declarados en despachos cerrados por mediación de los servicios de uno ó varios países que hayan ó no tomado parte en el Acuerdo de 1.º de Junio de 1878, ó ya para asegurar la trasmisión *al descubierto* por vías indirectas cuando este modo de trasmisión por la vía directa no ofrezca la garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

### VII.

1. Las cartas que contengan valores declarados se inscribirán por la oficina de cambio remitente en una hoja de envío especial, conforme al modelo B, unido al presente reglamento, con todos los detalles que dicho modelo exige.

2. Formarán con esta hoja un pa-

paquete especial, que despues de atado interiormente será envuelto en papel fuerte, atado luego exteriormente y sellado sobre lacre fino en todos los dobleces con el sello de la oficina de cambio remitente. Este paquete llevará el rótulo de «Valores declarados» y por debajo la indicación del peso bruto en gramos. Deberá ser incluido en el centro del despacho.

3. La presencia de un paquete de esta clase en un despacho se hará constar al pie del cuadro núm. 1 de la hoja de aviso, bajo el epígrafe «Certificación de oficio» y por medio de una nota concebida en estos términos: «Un paquete de valores declarados que pesa..... gramos.»

4. El paquete de valores declarados se unirá al paquete de certificados por una cruz de bramante, sujetando los extremos de este bramante al pie de la hoja de aviso por medio de un sello con marca especial sobre lacre fino ó sobre papel engomado. A falta de un paquete de certificados, se sujetarán al pie de la hoja de aviso los extremos del bramante que envuelva exteriormente el paquete de valores declarados, conforme al párrafo segundo anterior.

5. Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas de común acuerdo entre dos Administraciones que correspondan entre sí siempre que estas disposiciones sean incompatibles con el régimen particular de una de ellas.

#### VIII.

1. Al recibo de un paquete de valores declarados, la oficina de cambio de destino empezará por ver si este paquete presenta alguna irregularidad, ya sea en su estado ó confección exterior, ó ya en el cumplimiento de las formalidades á que la trasmisión queda sometida por el artículo precedente. Comprobará igualmente el peso bruto del paquete.

2. Esta oficina se ocupará en seguida de comprobar particularmente las cartas conteniendo valores declarados, y, si há lugar, hará constar las faltas ó demás irregularidades que observe, rectificando las hojas de envío, ajustándose á las reglas fijadas para los objetos certificados por el art. XIII del reglamento de detalle y de órden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

3. La falta de una carta de valores declarados, ó cualquiera alteración ó irregularidad que pueda comprometer la responsabilidad de las respectivas Administraciones, se hará constar por medio de un acta, que se transmitirá, acompañada de las cubiertas, bramantes y sellos del paquete, á la Administración central del país al que pertenezca la oficina de cambio de destino. Un duplicado de este documento se dirigirá á la vez como *certificado de oficio*, á la Administración central de que depende la oficina de cambio remitente, independientemente de la hoja de comprobación que habrá de transmitirse inmediatamente á esta última oficina.

#### IX.

1. Las cartas con valores declarados que se reexpidan por estar equivocada su dirección se dirigirán á su destino por la vía más rápida de que pueda disponer la Administración reexpedidora.

Cuando la reexpedición exige restitución de las cartas de esta especie á la oficina remitente, los abonos inscritos en la hoja de envío de esta oficina serán anulados, y la oficina de cambio reexpedidora entrega estas cartas, sin abono, á su corresponsal, despues de hacer constar el error por medio de

una hoja de comprobación.

En caso contrario, y si los derechos de seguro abonados á la Administración reexpedidora son insuficientes para cubrir los gastos que le ocasiona la reexpedición, se acreditará la diferencia aumentando la suma inscrita á su haber en la hoja de envío de la oficina de cambio remitente. El motivo de esta rectificación se anunciará á dicha oficina por medio de una hoja de comprobación.

2. Las cartas con valores declarados que se reexpidan á consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios á uno de los países contratantes se señalarán con el sello *T* por la Administración reexpedidora, y se gravarán á cargo del destinatario por la Administración distribuidora con un porte que represente el derecho de seguro que corresponda á esta última Administración, y si há lugar, á cada una de las Administraciones intermediarias.

En este último caso, la primera Administración intermediaria que reciba un valor declarado reexpedido se acreditará el importe en su derecho de seguro á cargo de la Administración á la cual entregué esta carta; y si este á su vez fuere un *tero* intermediario, exigirá de la Administración siguiente su propio derecho de seguro, más el que hubiere abonado á la Administración anterior. La misma operación se repetirá en las relaciones entre las diferentes Administraciones que tomen parte en el transporte hasta que llegue la carta á poder de la Administración distribuidora.

Sin embargo, si los derechos de seguro exigibles por el recorrido ulterior de una carta que deba reexpidirse fuesen satisfechos en el momento de la reexpedición, esta carta será tratada como si fuere dirigida directamente desde el país reexpedidor al país de destino, y entregada sin porte al destinatario.

3. Toda carta de valores declarados cuyo destinatario haya marchado á un país que no haya tomado parte en este Acuerdo será inmediatamente devuelta como sobrante al país de origen, para que sea devuelta al remitente, á no ser que la Administración del primer destino pueda hacerla llegar al destinatario.

4. Las cartas con valores declarados que hayan quedado sobrantes por cualquier motivo serán recíprocamente devueltas tan pronto como sean declaradas sobrantes y por conducto de las respectivas oficinas de cambio. Estas cartas se inscribirán sin abono en la hoja especial *B*, con la nota *Sobrante*, en la columna de observaciones, comprendiéndolas en el paquete titulado *Valores declarados*.

#### X.

Mientras no pueda probarse lo contrario, la Administración que haya transmitido una carta conteniendo valores declarados á otra Administración quedará libre de toda responsabilidad con relación á estos valores si la oficina de cambio á la cual haya sido entregada la carta no hubiese enviado por el primer correo á la oficina remitente un acta en la que conste la ausencia ó alteración, ya sea del paquete entero de valores declarados ó ya de la carta misma.

#### XI.

Las sumas debidas á cada una de las Administraciones participantes, con arreglo al párrafo primero del artículo 3, del Acuerdo, por el tránsito territorial ó marítimo de las cartas con valores declarados, se calcularán

en las condiciones marcadas por el artículo XXII del reglamento de detalle y de órden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

#### XII.

1. Cada Administración hará formar mensualmente por cada una de sus oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola Administración un estado conforme al modelo *C*, unido al presente reglamento, de las cantidades inscritas en cada hoja de envío, ya sea á su favor por su parte y por parte de cada una de las Administraciones interesadas, si las hubiere, en los derechos de seguro percibidos por la Administración remitente, ya sea á su débito, por la parte correspondiente á las Administraciones intermediarias, en caso de reexpedición, en los derechos de seguro que hayan de cobrarse de los destinatarios.

2. Los estados *C* serán luego recapitulados por la misma Administración en una cuenta conforme al modelo *D*, igualmente unido al presente reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales de las hojas de envío, y, si há lugar, de las hojas de comprobación correspondientes, se someterá el exámen de la Administración corresponsal dentro del mes siguiente á aquel á que se refiere la cuenta.

4. Las cuentas mensuales, despues de comprobadas y aceptadas por una y otra parte, serán resumidas en una cuenta general anual por la Administración acreedora, salvo acuerdo distinto que pudieran adoptar las Administraciones interesadas.

5. La liquidación de la cuenta general de valores declarados se hará al mismo tiempo que la de la cuenta anual de gastos de tránsito ó de porte extranjero ocasionados por la correspondencia ordinaria; se hará el balance de los saldos de ambas cuentas siempre que resulten respectivamente contrarios.

#### XIII.

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente por conducto de la oficina internacional, y cuando menos tres meses antes de ponerse en ejecución el Acuerdo de 1.º de Junio 1878, á saber:

1.º La Tarifa de los derechos de seguro aplicable en su servicio á las cartas con valores declarados destinadas á cada uno de los países contratantes, con arreglo al artículo 4 del Acuerdo de 1.º de Junio de 1878 y al art. I del presente reglamento.

2.º En su caso la marca del sello especial usado en su servicio para los valores declarados.

3.º El máximo hasta cuya equivalencia admitan valores declarados y en virtud del art. I del Acuerdo.

4.º El cuadro *A* prescrito por el art. I del presente reglamento.

2. Cualquier modificación que se introduzca posteriormente con relación á alguno de los cuatro puntos arriba mencionados deberá ser avisada sin retraso y en la misma forma.

#### XIV.

En el intervalo que medie entre las reuniones previstas por el art. 19 del Convenio de 1.º de Junio de 1878, la Administración de Correos de cualquiera de los países de la Unión tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones contratantes, por conducto de la oficina internacional, proposiciones para la modificación é interpretación del presente reglamen-

to. Pero para que sean ejecutorias estas proposiciones deberán reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos si se trata de la modificación de los artículos XIV y XV.

2.º Las dos terceras partes de los votos si se trata de la modificación de los artículos II, III, V, VI, VII, VIII, X y XI.

3.º La simple mayoría absoluta si se trata de la modificación de los demás artículos ó de la interpretación de las diversas disposiciones del presente reglamento.

Las resoluciones válidas serán sancionadas por una simple certificación de la oficina internacional á todas las Administraciones de la Unión.

#### XV.

El presente reglamento se pondrá en ejecución el mismo día que entre en vigor el Acuerdo de 1.º de Junio de 1878. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, á no ser que fuese renovado de conformidad entre las partes contratantes.

Hecho en Paris el 1.º de Junio de 1878.

(Gaceta del 12 de Junio.)

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En la *Gaceta* del 5 del corriente Junio se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Excmo. señor Ministro de Fomento:

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que los anuncios de oposiciones á Escuelas públicas comprenden todas las que en las respectivas provincias se hallan vacantes á la fecha de aquellos y deben ser provistas en dicho turno; y con el fin de evitar las dudas que puedan ocurrirse á los Tribunales al hacer la propuesta en la forma unipersonal que determina el Real decreto de 17 de Marzo último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los opositores harán constar en la instancia en que soliciten ser admitidos á los ejercicios las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

2.º En las oposiciones que se hallen ya anunciadas, los opositores expresarán esta circunstancia antes de empezar el primer ejercicio, consignándolo en los respectivos expedientes el Secretario del Tribunal.

Y 3.º Los de las Juntas provinciales de Instrucción pública no darán curso en lo sucesivo á ninguna instancia en que no se cumpla con lo prevenido en la disposición 1.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1882.»

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.»

Y la Junta acordó que se publique la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* para conocimiento y gobierno de los Maestros y Maestras que tomen parte en las oposiciones que se celebren en esta provincia.

Santander, Junio 14 de 1882.—El Gobernador Presidente, *Fernando Frago*.—P. A. de la J., *Valentin Franco*, Secretario.

—

